

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1432/2017

RECORRENTE: LORENA ELIZABETH
RUBIO LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTO
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMIAL EN
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

COLABORÓ RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, en el que se impugna la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con clave SCM-JDC-1621/2017.

R E S U L T A N D O

I. **Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos local (TEDF-JLDC-091/2011). El dieciséis de diciembre de dos mil once, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México resolvió el juicio ciudadano mediante el cual declaró fundada la omisión del instituto político, respecto a la emisión de la convocatoria para renovar el Comité Delegacional de Coyoacán.

En tal determinación, el Tribunal Local revocó la resolución partidista y ordenó a los órganos competentes del Partido que llevaran a cabo todos los actos necesarios para la renovación y elección del Presidente y Secretario General del Comité Delegacional para un período de tres años; asimismo, ordenó al Comité Nacional que informara sobre el cumplimiento en el lapso de tres días hábiles siguientes a que ello aconteciera.

2. Primer incidente de inejecución de la Sentencia Local (TEDF-JLDC-091/2011). El trece de septiembre de dos mil doce, se resolvió el incidente de incumplimiento de la sentencia referida en el numeral anterior, en el cual se estableció que no se acreditaba el incumplimiento reclamado, debido a que la elección del Consejo Político y del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional debía realizarse de forma previa a la renovación del Comité Delegacional.

3. Segundo incidente de inejecución de la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TEDF-JLDC-091/2011). El veintiocho de abril dos mil diecisiete, Lorena Elizabeth Rubio López interpuso incidente de incumplimiento de la ejecutoria referida anteriormente.

El trece de julio siguiente, el Tribunal Electoral Local determinó que el Partido Revolucionario Institucional había incumplido la ejecutoria de dieciséis de diciembre de dos mil once, dado que se habían cumplido las condiciones para la renovación del Comité Delegacional sin que ésta se hubiera llevado a cabo (el Consejo Político y el Comité Directivo Estatal estaban instalados); motivo por el cual, se vinculó al instituto político para que, tomando en cuenta el inicio de los procesos electorales federal y local de dos mil dieciocho, ajustara los plazos para llevar a cabo la renovación del Comité Delegacional.

4. Primer juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federal (SCM-JDC-146/2017).

Inconforme con la determinación precisada en el párrafo anterior, el veintiuno de julio del presente año, Elizabeth Rubio López promovió juicio ciudadano.

En el referido medio de defensa, la Sala Regional Ciudad de México determinó revocar parcialmente el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia emitido por el Tribunal Local para los siguientes efectos:

“Al resultar **parcialmente fundados** los agravios hechos valer, lo procedente es **revocar parcialmente** la Resolución Impugnada, para el efecto de que el Tribunal Responsable fije un plazo cierto y determinado para el inicio del procedimiento de elección y con base en ello, ordene al Partido que presente un plan o una calendarización para llevar a cabo las demás actividades relativas al proceso de selección interno para la renovación de la dirigencia delegacional hasta su conclusión.

Lo anterior, deberá realizarlo en un plazo máximo de **cinco días hábiles siguientes a la notificación** de la presente sentencia. Hecho lo cual, deberá comunicarlo a esta Sala Regional dentro de los siguientes **dos días hábiles** posteriores.

Esto, sin dejar de lado los principios de auto organización ni auto determinación del instituto político, procurando que efectivamente, se observe lo previsto en el artículo 13 del Reglamento.

Una vez transcurrido dicho plazo, el Tribunal Local debe pronunciarse aun en forma oficiosa, sobre el debido cumplimiento de su sentencia y establecer las medidas de apremio que estime pertinentes en caso de incumplimiento.

Tomando en cuenta el sentido de la decisión, se precisa que queda intocada la determinación del Tribunal Local respecto del incumplimiento de su sentencia, así como la imposición de la amonestación respectiva y sus consideraciones, al no haber sido motivo de impugnación o haberse confirmado en esta ejecutoria”.

5. Primer acuerdo emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en cumplimiento a la sentencia del Juicio Ciudadano. El ocho de agosto del año que transcurre, el Tribunal Electoral Local, en cumplimiento a lo señalado en la sentencia del juicio ciudadano descrita en el párrafo que antecede, acordó, entre otras cuestiones, que el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus órganos competentes iniciara el proceso de renovación del Comité Delegacional, a más tardar el catorce de agosto del dos mil diecisiete, fijando un calendario para las etapas del respectivo procedimiento intrapartidista.

6. Segundo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (SCM-JDC-1621/2017). El trece de noviembre de dos mil diecisiete, Lorena Elizabeth Rubio López, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la determinación precisada en el numeral anterior.

7. Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México (Acto impugnado). El siete de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la determinación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

II. Impugnación contra la sentencia de Sala Regional Ciudad de México. En contra de la resolución anterior, el trece de diciembre de dos mil diecisiete, Lorena Elizabeth Rubio López promovió Recurso de Reconsideración.

III. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-1432/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General de Medios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Ciudad de México en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹
- II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- III. Interpreten directamente preceptos constitucionales;³ y/o
- IV. Ejercen control de convencionalidad.⁴

¹ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

³ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

⁴ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.⁵

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de mérito, no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En el caso, la recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, recaída a un juicio de los derechos políticos electorales del ciudadano, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación.

⁵ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*"; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

A efecto de situar en su contexto el caso que nos ocupa, con base en las constancias que obran en autos, debe precisarse que, en el juicio de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Lorena Elizabeth Rubio López para combatir el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia dictado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente TEDF-JLDC-091/2011, que decretó el incumplimiento del acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, así como de la sentencia local, y determinó que la fecha de inicio para la continuación del proceso de designación del Comité Delegacional sería a partir del quinto día posterior a aquél en que fuera resuelto el último medio de defensa del proceso electoral 2017-2018 en la Ciudad de México, hizo valer los siguientes agravios:

a) Indebida valoración de pruebas e informe de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

-La promovente manifestó que el Partido Revolucionario Institucional, como el Tribunal Electoral Local, se han conducido con mala fe, ya que, mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, Eruviel Ávila Villegas fue designado como Delegado Especial en funciones de Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México.

No obstante, quien suscribió el informe por el cual informaron al Magistrado Instructor del Tribunal Local que, a consecuencia del sismo ocurrido el diecinueve de septiembre pasado, fueron suspendidas las actividades del Partido, fue persona diversa, mismo que se ostentó como Secretario General en funciones de Presidente

del Comité Directivo y del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México.

-Asimismo, la recurrente sostuvo que el valor probatorio conferido al informe de referencia debe ser desestimado, porque su contenido es contrario a la información rendida por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos.

La promovente consideró que al Partido le deben ser aplicadas las medidas de apremio con las que fue apercibido, dado que no se cumplieron las actividades descritas en el calendario aprobado, por lo que, desde su perspectiva, existió una simulación en las comunicaciones al interior del Partido.

b) Violación al derecho de acceso a la justicia y su relación estrecha con el cumplimiento y ejecución de las sentencias.

- La promovente manifestó que el acuerdo plenario viola su derecho de acceso a la justicia, debida fundamentación, motivación, legalidad y exhaustividad, dado que el acuerdo combatido no es útil para restituirla en el goce de su derecho, ya que autoriza al Partido, para que no lleve a cabo la renovación del Comité Delegacional, al no establecer un plazo cierto para el cumplimiento de la sentencia local, se renuncia a la atribución de hacer respetar una determinación.

- Aunado lo anterior, el Tribunal local tiene como obligación quitar los obstáculos para el debido cumplimiento de su sentencia y del acuerdo impugnado.

- Asimismo, señaló que el acuerdo impugnado vulnera su derecho a una justicia pronta, completa y eficaz, debido a que el Tribunal Local

privilegió los principios constitucionales de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, lo que consideró una dilación de justicia, ya que la autoridad responsable debió dar preferencia a su derecho humano de acceso a la justicia y de participación en la elección interna de dirigentes del Partido Político.

- Finalmente, para la promovente debió ser aplicado a su favor lo dispuesto en el artículo 163, párrafo tercero y cuarto de los Estatutos (derogado) y se le designe como Presidenta Provisional del Comité Delegacional hasta finalizar el proceso electoral 2017-2018.

La Sala Regional Ciudad de México, ahora responsable, al analizar los agravios de la enjuiciante arribó a la conclusión de confirmar el acuerdo combatido, bajo las consideraciones siguientes:

a) Indebida valoración de pruebas

La Sala Regional declaró infundados los agravios relacionados con este tema de acuerdo a lo siguiente:

La actora pretendía que se desestimara el valor probatorio del informe suscrito por Armando Tonatiuh González Case en su calidad de “Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo del PRI de la Ciudad de México”. Para ello, la actora manifiesto lo siguiente:

El contenido del informe se contradice con la información que, en el desahogo del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor del Tribunal Local, fue rendido por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI el día nueve de octubre de dos mil diecisiete.

De lo anterior, se advirtió que la actora se inconformó por el hecho de que mientras en el informe controvertido se asentó que la Comisión de Procesos Internos en la Ciudad de México realizó una sesión en la cual se aprobó el proyecto de convocatoria y el manual de organización para llevar a cabo la renovación del Comité Delegacional; en el diverso informe que rindió el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, se manifestó que esa Comisión Nacional no había sido requerida para validar el proyecto de convocatoria, ni para la remisión de las guías y formatos relacionados con la renovación del mencionado Comité Delegacional.

Lo infundado del agravio radicó en que, contrario a lo manifestado por la actora, no se advirtió simulación ni contradicción en el contenido de los documentos reseñados, ya que ambos se referían a órganos partidistas distintos.

Por ello, el informe controvertido se refirió a los actos desarrollados por la Comisión de Procesos Internos en la Ciudad de México para que se renovara el Comité Delegacional; mientras que la documental de fecha nueve de octubre aludió a la injerencia que tuvo la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en dicho proceso de renovación.

De ahí que no pueda existir una contradicción, ni simulación en cuanto al sentido de la información que contenían las documentales señaladas, ya que cada una de ellas se refería a órganos partidistas que tienen su propio ámbito y nivel de intervención dentro del proceso de renovación del Comité Delegacional.

Aunado a ello, del informe de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se desprende que fue hasta el día diecisiete de ese mismo mes cuando se remitieron al CEN los proyectos de convocatoria lo que de algún modo se explicó por qué razón al día seis de octubre de dos mil diecisiete la Comisión Nacional de Procesos Internos refirió que a esa fecha, no había sido requerida para emitir la validación del proyecto de convocatoria.

La segunda razón por la que la promovente consideró debía negarse el valor probatorio al informe antes mencionado radicó en que su suscriptor se ostentó como Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo y del Consejo político del PRI en la Ciudad de México.

Hecho que, a su juicio era inadmisibles puesto que, mediante acuerdo de dieciocho de octubre del año en curso, el CEN designó como Delegado Especial en funciones de Presidente del Comité Directivo de PRI en la Ciudad de México al doctor Eruviel Ávila Villegas.

Por lo que, a concepto de la actora, el informe es falso, ya que no podría admitirse que coexistieran dos presidentes del Comité Directivo del PRI en dicha ciudad.

La Sala Regional, declaró infundado dicho argumento debido a que el informe controvertido fue suscrito por el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo y del Consejo Político del PRI en la Ciudad de México, y en el propio documento se precisó que ello obedecía en razón de la “prelación realizada debido a la renuncia de la Diputada Mariana Moguel Robles a la dirigencia del PRI en esa ciudad”.

Asimismo, y de conformidad con los artículos 121, fracción II, 122 y 123, en relación con el 89, fracción I, de los Estatutos, el Secretario General de dicho Comité Directivo podía válidamente suscribir requerimientos de información emitidos por autoridades electorales, ya que es parte integrante del órgano de dirección a nivel local.

Además, la Sala Regional agregó a lo infundado de dicho argumento que, si un órgano directivo de un instituto político seguía en el ejercicio del cargo ante un impedimento para llevar a cabo la renovación correspondiente, no es un hecho que por sí solo invalide sus actuaciones o determinaciones.

Ello, porque pudiera existir una extensión en el plazo y en el ejercicio de sus funciones si se estimara necesario para la renovación del órgano o conforme lo haya determinado el instituto político, lo que no implica que se prolongara indefinidamente dicha dirigencia, precisamente por que dicha medida solo permitía que no se paralicen las actividades del partido de que se trata, lo cual ha sido criterio por este Tribunal electoral.

Finalmente, de lo infundado de los agravios que aduce la actora, la Sala Regional determinó que no era factible en este momento a obligar al Partido a renovar el Comité Delegacional debido a que se encuentra en curso el proceso electoral federal y local en la Ciudad de México.

b) Violación al derecho de acceso a la justicia y su relación estrecha con el cumplimiento y ejecución de las sentencias.

Al efecto, la Sala Regional explicó que el acuerdo impugnado sí contiene razones y fundamentos relativos al caso concreto, además

que establece los plazos para el cumplimiento y que no autoriza al partido político para omitir renovar su Comité Delegacional, como señaló la actora.

Igualmente, consideró que el Tribunal Local tuvo al partido informando las actividades realizadas en cumplimiento a la “sentencia local”, y una vez valoradas, previó los plazos ciertos para su observancia, ante la imposibilidad normativa de concluir el proceso electivo.

En este sentido, la Sala Regional expuso que lo parcialmente fundado del agravio radicó en que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, no hizo pronunciamiento respecto de la información proporcionada por los órganos internos del partido y de la cual se desprende que no habían culminado las actividades en las fechas señaladas, lo que provocó un retraso de dieciocho días en el cumplimiento de las etapas siguientes.

Agregó que el agravio era inoperante porque en forma ajustada a Derecho se indicó que, a pesar de las acciones tendentes al cumplimiento por parte del partido, el sismo del diecinueve de septiembre del año en curso ocasionó la suspensión de actividades del instituto político durante varios días, lo que constituyó un caso de fuerza mayor que exentó del incumplimiento de una obligación judicial, sin que lo controvirtiera la actora.

Sobre esa línea argumentativa, la Sala Ciudad de México estimó que no asistía la razón a la parte actora, toda vez que el Tribunal local dio motivos suficientes para justificar la imposibilidad del cumplimiento de la sentencia al momento de emitir el acuerdo impugnado, apegándose a las normas internas del partido, a su

finalidad constitucional y atendiendo a la Declaración de Emergencia.

De igual modo, determinó correcto que exigir al partido destinar recursos humanos y materiales para la renovación de un órgano de dirección en el inicio del proceso electoral constitucional, sería una carga excesiva y una distracción en el ejercicio de su derecho a participar en las elecciones, así como jurídicamente inviable obligar al partido a trastocar sus normas internas a fin de cumplimentar el procedimiento de renovación, porque implicaría traspasar el límite de respeto a la autodeterminación y a la vida interna del instituto político.

Asimismo, la responsable estimó que no le asistió la razón a la parte actora, en el sentido que se debía privilegiar su derecho a la justicia frente a la autodeterminación del partido, dado que un derecho individual no podría estar por encima de la finalidad constitucional de un partido político, de ser el medio de acceso de los ciudadanos al poder público.

De igual manera, expuso que no podía afirmarse que en el caso existiera una denegación de justicia, ya que la pretensión primigenia en el incidente de incumplimiento fue atendida con el requerimiento al partido y la calendarización para llevar a cabo la renovación de los Comités Delegacionales, por tanto, resultaba válido que una vez concluido el proceso electoral local, contraigan en el ámbito de sus responsabilidades y atribuciones, la obligación de cumplir y hacer cumplir la sentencia.

Agregó que de ahí lo infundado de que exista una violación al derecho de la parte actora para integrar algún órgano de dirección

de su partido, dado que la renovación del Comité Delegacional es un acto que debe llevarse a cabo una vez concluida la resolución del último medio de impugnación presentado contra los resultados de las elecciones constitucionales en la Ciudad de México, y en ese momento podrá ejercer tales derechos.

Calificó como inoperante, el agravio relativo a establecer como precedente que el incumplimiento de una sentencia no tiene consecuencias jurídicas, al no sancionar al partido, toda vez que no había impedimento para que el Tribunal local, en su oportunidad, reanude la fase del cumplimiento de sentencia.

Refirió que no era procedente la petición en el sentido que ante la negativa de cumplir la sentencia local se esté a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se aplique de forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles respecto del incumplimiento de una determinación judicial, ya que aun cuando la parte actora acuda a través de un medio de defensa previsto en la citada Ley de Medios, ello no significa que sea la norma federal la que deba ser aplicada en forma complementaria a la Ley Procesal local, ya que la revisión de la regularidad constitucional y legal de los actos o resoluciones se hará con base en la observancia de la autoridad responsable a las normas locales, precisamente porque la controversia sometida a su conocimiento fue resuelta con dicho fundamento.

Apuntó que tampoco asistía razón a la parte actora sobre un incumplimiento al artículo 92, del Reglamento Interno de este Tribunal, porque no se está ante un procedimiento de ejecución de una sentencia emitida por esa Sala Regional, sino que compete al

Tribunal Local velar por el cumplimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

También consideró infundada la pretensión respecto a que se le designe en forma directa como Presidenta del Comité Delegacional, ya que interpuso el incidente de incumplimiento de sentencia como militante e hizo valer que se cumpliera la sentencia para efecto de que se realizara el procedimiento de renovación del Comité Delegacional y se le estarían otorgando derechos que no hizo valer en esta vía, introduciendo aspectos de los cuales no se pronunció el Tribunal Local.

Ahora, del recurso de reconsideración, Lorena Elizabeth Rubio López hace valer los siguientes disensos:

- Sostiene que la sentencia controvertida afecta los principios de certeza y legalidad, porque la responsable al emitir la sentencia impugnada incurre en una clara denegación, al confirmar una negativa de cumplimentar una sentencia que data del año 2011, lo cual es contrario al artículo 17 Constitucional.
- Asimismo, la recurrente menciona que la sentencia combatida justifica la decisión del tribunal local de realizar acciones para el debido cumplimiento, ya que la sentencia que ordena emitir la convocatoria para la renovación del Presidente y Secretario General del Comité Delegacional fue emitida desde el dos mil once y hasta la fecha, no se ha llevado a cabo el proceso de renovación delegacional, lo cual refiere que es una clara violación a su garantía de tutela judicial efectiva.

- De igual forma, insiste que la Sala Regional responsable se encontraba en condiciones de aplicar en plenitud de jurisdicción lo previsto en el artículo 163, párrafo tercero y cuarto, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y designar a la recurrente Presidenta Provisional del Comité Delegacional del Partido Revolucionario Institucional en la Delegación Coyoacán para el proceso electoral 2017-2018.

- Finalmente, aduce que la Sala Regional responsable al privilegiar la renovación del Comité Delegacional, viola los principios de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos, por lo que a su juicio, se genera una dilación en la procuración de justicia, ya que considera que el Tribunal responsable debió interpretar de manera amplia el derecho a la justicia pronta, completa y eficaz, y estudiar de fondo la violación de participar en los procesos de elección interna de dirigentes partidistas de la Ciudad de México.

De la reseña que antecede se obtiene que la Sala Regional Ciudad de México no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal.

Tampoco realizó una interpretación directa de algún precepto constitucional.

En su lugar, se desprende que el estudio realizado por la Sala Regional, al resolver la impugnación planteada por el hoy recurrente, se limitó exclusivamente al estudio de una cuestión de legalidad.

Ahora, de los agravios reseñados por Lorena Elizabeth Rubio López en el presente medio de impugnación, tampoco se advierte algún

planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral.

Es importante precisar que, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que la recurrente haya citado en el escrito de recurso de reconsideración diversos principios constitucionales, como lo son certeza y legalidad en los procesos electorales.

Esto, en virtud de que se trata una afirmación genérica con la que la inconforme pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley y que no respetó el debido proceso, porque tuvo por acreditadas determinadas cuestiones (omisión de emitir la convocatoria). Es decir, el problema realmente planteado por el inconforme se refiere a un aspecto probatorio, que es de mera legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio (de fondo) por parte de la Sala Superior.

Lo anterior, en virtud de que la sola cita de los referidos conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales, no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Apoya lo anterior, por las razones en que se sustenta, la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo⁶.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración con claves de expediente SUP-REC-1330/2017 y SUP-REC-1373/2017.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO